

RESOLUCION N. 04631

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de inspección el día 9 de julio de 2010 al establecimiento denominado CABALLOS BLANCOS, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16 A-46 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, la cual concluyó en el Concepto Técnico No. 12331 del 29 de julio de 2010, el cual determinó que los niveles de ruido de las fuentes de emisión del establecimiento, superaron en horario nocturno y en una zona de uso comercial el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecido por la Resolución 0627 de 2006, al registrar 77.0 dB(A).

Que posteriormente esta Entidad, en ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 446 de 2010, realizó visita técnica de inspección el día 3 de junio de 2011 al precitado establecimiento, denominado ahora como FONDA PAISA EL ANDARIEGO, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante acta

No. 0348 de la misma fecha, requirió al propietario del establecimiento, por incumplir nuevamente la Resolución 0627 de 2006.

Que esta Secretaría, y con el fin de verificar el cumplimiento del acta de requerimiento No. 0348 del 3 de junio de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 7 de julio de 2011, al establecimiento denominado FONDA PAISA EL ANDARIEGO (antes CABALLOS BLANCOS), para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5103 del 30 de julio de 2011.

Que mediante auto 00204 de 3 de mayo de 2012, el Director ambiental de la Secretaria de Distrital de Ambiente, inicio un procedimiento sancionatorio en contra de los señores EDUARDO JIMENO BAHAMÓN GUTIÉRREZ y FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 12.135.255 y 1.013.579.345.

Que la Dirección de Control Ambiental Mediante auto 00809 de 31 de marzo de 2019, ordena practicar una debida notificación en debida forma.

Que mediante página www.registraduria.gov.co se estableció que el señor EDUARDO JIMENO BAHAMÓN GUTIÉRREZ, identificado con cedula de Ciudadanía No 12.135.255, falleció.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado***

- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2012-62**, se evidencia que la Dirección de control, mediante **Auto 00204 de 3 de mayo de 2012**, inició un proceso sancionatorio ambiental contra los señores EDUARDO JIMENO BAHAMÓN GUTIÉRREZ y FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO, identificados con las Cédulas de Ciudadanía No. 12.135.255 y 1.013.579.345, por el incumplimiento normativo, respecto a los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos por la resolución 0627 del 07 de abril de 2006.

Así mismo, la Dirección de Control Ambiental mediante Auto 00809 de 31 de marzo de 2019, ordena practicar una debida notificación en debida forma, evidenciando que la señora FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO, ya identificada, no fue notificada en debida forma.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de la Registraduría Nacional (<https://www.registraduria.gov.co>), se evidencia que el señor EDUARDO JIMENO BAHAMÓN GUTIÉRREZ, identificado 12.135.255, uno de los investigados, se canceló por muerte su identificación.

Que el Magistrado ponente **Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL**. A través de Sentencia T-974/03 manifestó:

*“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información. En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registromercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone*

que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: *“la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:*

“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida comercial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.

Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del “ius cogens”(...)”.(Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en la Registraduría, se pudo determinar que el señor EDUARDO JIMENO BAHAMÓN GUTIÉRREZ, identificado 12.135.255, le fue cancelada por muerte su identificación; perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**" ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra el presunto infractor, dentro de este

procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 00204 de 3 de mayo de 2012**, el señor EDUARDO JIMENO BAHAMÓN GUTIÉRREZ, identificado con las Cédula de Ciudadanía No. 12.135.255, bajo expediente **SDA-08-2012-62**.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la señora FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.013.579.345, como una de las investigadas en el auto de inició de la investigación sancionatorio Ambiental, continuara dicho proceso, toda vez , que se evidencia que no se encuentra dentro de las causales de cesación, por el contrario, es necesario que se le notifique el Auto 00204 de 3 de mayo de 2012, en debida forma y continuar con el proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Decreto 01 de 1984, dado que los hechos fueron conocidos por esta entidad el 9 de julio de 2010.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado mediante el **Auto No 00204 de 3 de mayo de 2012** contra el señor EDUARDO JIMENO BAHAMÓN GUTIÉRREZ, identificado con las Cédula de Ciudadanía No. 12.135.255, según lo contemplado en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR notificar el Auto 00204 de 3 de mayo de 2012 a la señora FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO, identificado con la cédula de Ciudadanía No.1.013.579.345 de acuerdo en lo establecido Art 44 y ss del Decreto 01 del 1984 y continuar con el proceso sancionatorio solo con la presente investigada.

ARTÍCULO TERCERO NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo FRANCIA OLIVA PAREDES BURBANO, identificado con las Cédula de Ciudadanía No.1.013.579.345 en las direcciones calle 18 sur No. 16 A — 46 de la localidad de Antonio Nariño y en la avenida 1 de mayo No. 8 A - 65 sur de la localidad de San Cristóbal, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

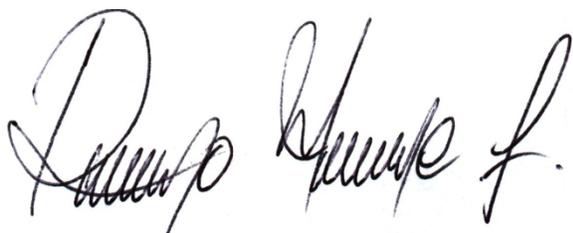
ARTÍCULO SEXTO.- CONTINUAR con el proceso sancionatorio ambiental del expediente **SDA-08-2012-62**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009

Expediente: SDA-08-2012-62.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA DEL PILAR PARDO CORTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221278 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
MARIA DEL PILAR PARDO CORTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221278 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/09/2022
Revisó: GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220829 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/10/2022
Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/10/2022